

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de reposición; **EN EL OTROSÍ:** En subsidio, interponer recurso de apelación.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SERGIO IGNACIO CONTRERAS PAREDES, abogado, en representación de don **JORGE MAURICIO VALENZUELA HERNÁNDEZ**, recurrente en causa **ROL INGRESO DE CORTE 91.002-2020-PROTECCIÓN**, a S.S. Il'tma. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, vengo en interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la resolución de fecha 13 de octubre de 2020, que declara inadmisibles las acciones de protección constitucional intentada por esta parte con fecha 08 de octubre de 2020, en contra de la resolución de fecha 09 de septiembre de 2020, dictada por la Unidad de Sumarios de la Contraloría General de la República, que “Formula cargo en sumario administrativo instruido en Carabineros de Chile”, en contra de mi representado, solicitando desde ya a S.S. Il'tma. admitirlo a tramitación, y acogerlo en todas sus partes, revocando la resolución recurrida y disponiendo en su lugar que se declara admisible la acción de protección intentada, continuando con su tramitación, de conformidad con los argumentos que pasaré a exponer a continuación.

La resolución recurrida en comento señala lo siguiente:

“1°) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales;

*2°) Que los hechos descritos en la presentación de folio 1, sobrepasan los márgenes del recurso de protección, teniendo en consideración según señala el propio recurrente que, **aún existe un procedimiento administrativo pendiente por lo que el acto impugnado no tiene carácter terminal**, sino que es un acto de trámite o intermedio que forma parte de un procedimiento complejo, como es el sumario administrativo, condiciones en las que tiene aplicación la norma de inadmisibilidad establecida en el N° 2 del auto acordado respectivo.*

Y de conformidad, además, con lo señalado en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara inadmisibles el interpuesto en lo principal de folio 1.” (énfasis agregado)

De la lectura de la resolución transcrita, y especialmente de la porción destacada, se desprende que, en el concepto de S.S. Il'tma., la acción de protección de trataría de un recurso de *última ratio*, por

ponerlo así, en que su procedencia se encuentra limitada a vulneraciones de derechos fundamentales que se encuentren agotadas o consumadas.

Esta interpretación se encuentra en abierto conflicto con la propia redacción del artículo 20 de la Constitución Política de la República, en cuanto señala que *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías (...)”*. La inclusión de las expresiones “perturbación”, y especialmente “amenaza”, da cuenta de que la acción de protección constitucional que dicho artículo consagra resulta plenamente procedente respecto de afectaciones que no se hayan materializado del todo, o que no hayan surtido sus efectos aún, pero arriesguen la concreción de la vulneración de derechos constitucionales.

La interpretación que sostiene esta parte – que, en realidad, no es más que una exégesis de la cristalina redacción de la norma constitucional – en nada obsta el análisis de fondo que se realizará al examinar el presente recurso a la luz del informe evacuado por la recurrida, y los alegatos vertidos en estrados por las distintas partes. En definitiva, la Sala de esta Ilustrísima Corte que conozca del recurso, podría incluso estimar que el sumario ilegal instruido por Contraloría no ha conculcado aún los derechos constitucionales de mi representado, pero ello no significa que el actuar de Contraloría *prima facie* sea absolutamente incapaz de producir dicho efecto.

Dicho criterio, por ejemplo, es el observado por esta misma Sala en causa Rol 46.912-2019. En dicha causa, el recurrente intenta una acción de protección constitucional en contra de una resolución dictada en un sumario administrativo, el cual se encontraba aún pendiente de resolución final. Y sin perjuicio de que la acción impetrada fue finalmente desestimada por la Il. Corte de Apelaciones tras conocer de ella, la acción constitucional fue previamente declarada admisible por esta Primera Sala tramitadora, con fecha 11 de junio de 2019.

Pero incluso yendo más allá de la forma y redacción del artículo 20 referido, de todas maneras S.S. Il. Corte de Apelaciones incurre en un error al apreciar la manera en que el sumario administrativo incoado podría conculcar las garantías fundamentales de mi representado. En efecto, no se requiere que Contraloría emita un pronunciamiento definitivo, final y firme en el sumario administrativo recurrido, para que dicho organismo incurra en una acción ilegal que afecte los derechos fundamentales de mi representado: la instrucción del sumario propiamente tal ya es de por sí ilegal, y se encuentra en abierta pugna con lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la Constitución Política de la República, vulnerando consiguientemente los derechos constitucionales de mi representado consagrados en el artículo 19 numerales 2 y 3 inciso 5° de la misma Carta Magna.

El artículo 19 N°3 inciso 5° es categórico en cuanto señala que *“**Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho**”*. El concepto “juicio” en los términos de la norma transcrita no puede entenderse como el sólo acto de dictar sentencia, sino que corresponde a lo que se denomina “proceso” – esto es, una *“secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver,*

mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”¹. Aquí no nos encontramos ante un fallo que pudiere resultar potencialmente en una vulneración de derechos fundamentales; conforme ya se expuso, y se trató latamente en el libelo de autos, aquí el proceso en sí – el sumario administrativo incoado – es una vulneración directa de los derechos fundamentales de mi representado.

Encontrarse sujeto a un sumario administrativo no es una situación neutra. La resolución de inadmisibilidad dictada por S.S. Itma. pareciere sugerir que la realización de un sumario administrativo supone para el sumariado simplemente una obligación de esperar que pase el tiempo, a fin de conocer el resultado del mismo, lo cual evidentemente no es efectivo. Un sumario administrativo en contra de mi representado supone una serie de actuaciones en que deberá tomar un rol activo, como presentar descargos, prestar declaración, reunir prueba, y proponer diligencias, entre otras – todo esto unido a los gastos que se deben desembolsar en honorarios legales, para efectos de contar con una defensa técnica competente y proactiva.

Todo lo recién expresado, unido a la incertidumbre respecto del resultado de este proceso, supone una carga emocional y psicológica sumamente nociva para el sumariado, lo cual – irónicamente – podría incluso repercutir en su desempeño laboral, ad portas de un tenso y crucial momento a nivel país, como consecuencia del contexto político nacional, **todo lo cual podría ser evitado en caso de acogerse el presente recurso de protección.**

A este respecto, resulta de suma relevancia tener a la vista lo dispuesto por el artículo 2 inciso 2º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, puesto que es dicha norma la que tiene a la vista la resolución aquí recurrida para declarar inadmisibile la acción constitucional intentada. La disposición en comento reza lo siguiente:

“Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta.”

Como se observa de la redacción de la disposición citada, la palabra crucial, y que emplea en dos oportunidades, es “**PUEDAN**” – los hechos descritos y su relato deben encontrarse revestidos de una plausibilidad en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. **El examen de admisibilidad es un control formal**, lo cual en la especie no se está respetando, al incurrir S.S. Itma. en lo que no puede describirse sino como

¹ COUTURE, Eduardo. “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”. Ediciones De Palma, Buenos Aires.

una intromisión en el fondo y mérito del recurso, cuyo lato conocimiento le corresponde a la Sala que en definitiva se adjudique la vista de la causa.

En este orden de ideas y de conformidad con todo lo expuesto aquí, observamos que la resolución de inadmisibilidad de fecha 13 de octubre de 2020, se encuentra en abierta contradicción tanto con lo que dispone la Constitución Política de la República en su artículo 20, así como con la normativa reglamentaria dispuesta por la Excma. Corte Suprema en el Auto Acordado pertinente. Adicionalmente, también podría considerarse vulnerado el artículo 19 N°14, en cuanto al derecho a presentar peticiones a la autoridad, al negársele a esta parte la posibilidad de que S.S. Iltma., y posteriormente la Excma. Corte Suprema entren a conocer del fondo de la vulneración de derechos fundamentales alegada en el libelo de autos.

POR TANTO;

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 5, 6, y 19 N°s 2, 3 inciso 5°, y 14 del mismo cuerpo constitucional, así como lo dispuesto por el artículo 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección,

SOLICITO A S.S. ILTMA.: Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 13 de octubre de 2020 en la presente causa, que declara inadmisibles la acción de protección constitucional intentada por esta parte con fecha 08 de octubre de 2020, admitirlo a tramitación, y acogerlo en todas sus partes, revocando la resolución recurrida y disponiendo en su lugar que se declara admisible la acción de protección constitucional, y ordenando continuar con su tramitación de conformidad con las normas constitucionales y reglamentarias aplicables.

PRIMER OTROSÍ: Que, en subsidio de la petición principal de esta presentación, para el improbable caso de que S.S. Iltma. desestimare el recurso de reposición ahí contenido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, solicito a S.S. Iltma. tener por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación en contra de la resolución dictada por S.S. Iltma. en la presente causa con fecha 13 de octubre de 2020, declararlo admisible, y elevar los autos para ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que dicho Excelentísimo Tribunal, con conocimiento de causa y dentro de sus facultades legales, revoque la resolución recurrida y resuelva en su lugar que se declara admisible la acción de protección constitucional, y ordenando continuar con su tramitación de conformidad con las normas constitucionales y reglamentarias aplicables.

En cuanto a la fundamentación del presente recurso de apelación, solicito tanto a S.S. Iltma., a quo, y a S.S. Excma., ad quem, tener por expresamente reproducidos todos los antecedentes de hecho y argumentos de Derecho contenidos en la petición principal de esta presentación.

En cuanto a la procedencia del presente recurso de apelación, hago presente a S.S. Iltma. que la resolución recurrida es expresamente apelable de conformidad con el artículo 2 inciso 2º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

POR TANTO;

SOLICITO A S.S. ILTMA.: En subsidio de lo principal, y en caso de desestimarse la reposición contenida ahí, tener por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación en contra de la resolución dictada por S.S. Iltma. en la presente causa con fecha 13 de octubre de 2020, declararlo admisible, y elevar los autos para ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que dicho Excelentísimo Tribunal, con conocimiento de causa y dentro de sus facultades legales, revoque la resolución recurrida y resuelva en su lugar que se declara admisible la acción de protección constitucional, y ordenando continuar con su tramitación de conformidad las normas constitucionales y reglamentarias aplicables